

autoridad de la Ley, en el incidente propuesto por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA y GABRIELA NOVEY DE LA GUARDIA DE GUARDIA, DECLARA COSA JUZGADA respecto de la petición de revocatoria de las Resoluciones No. 001-2002 (Anexo No. 03-01) y No. 005-2002, ambas de 4 de abril de 2002, expedidas por los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. y declara NO PROBADO el presente incidente en lo que respecta a la Resolución No. 004-2002 de 4 de abril de 2002 (Anexo 03-04) y por tanto, NO ACCEDE a la solicitud de compensación automática de las deudas y créditos recíprocos entre los incidentistas y Banco Disa, S. A.

Las costas a cargo de cada uno de los incidentistas se fijan en cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTES Y APELACIONES PROPUESTOS POR JIMRO, S. A., PATARO'S MASTER DESIGN OF PANAMA, INC., THELMA PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NOVEY DE LA GUARDIA, C.J.C., S. A., MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, PRODUCTOS LÁCTEOS SAN ANTONIO Y SALOMÓN BARRAZA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002 (ANEXO NO. 03-01) Y NO. 005-2002, AMBAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES BANCARIOS DE BANCO DISA, S.A PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de febrero de 2004  
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario  
Incidente  
Expediente: 287-02

VISTOS:

Mediante Sentencia de 24 de septiembre de 2003, la Sala Tercera confirmó las Resoluciones No. 001-2002 de 4 de abril de 2002 (Anexo No. 03-01) y No. 005-2002, de la misma fecha, expedidas por los Liquidadores Bancarios. Dicha sentencia se expidió con motivo de las apelaciones e incidentes que contra esas resoluciones promovieron JIMRO, S. A., PATARO'S MASTER DESIGN OF PANAMA, INC., THELMA PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NOVEY DE LA GUARDIA, C.J.C., S. A., MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, PRODUCTOS LÁCTEOS SAN ANTONIO Y SALOMÓN BARRAZA.

Dentro del término que establece el artículo 999 del Código Judicial, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, apoderada judicial de Banco Disa, S. A., presentó un escrito en el que pide a la Sala que adicione la referida sentencia a fin de que se condene en costas a los apelantes e incidentistas, quienes fueron vencidos en el presente proceso. Tal petición se fundamenta en el artículo 1071 del Código Judicial, que establece en su parte inicial que en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncia. Se agrega, que las referidas impugnaciones requirieron la debida oposición de los apoderados judiciales de Banco Disa, S. A. y dicha tramitación ha conllevado un costo para la masa de la liquidación. Por tanto, siendo el proceso de liquidación bancaria una relación jurídica regulada por el Decreto-Ley 9 de 1998, es justo que se impongan las costas en proporción con la cuantía del caso (fs. 259-260).

A la solicitud de la apoderada judicial de Banco Disa, S. A. se opuso la firma forense Icaza, González, Ruiz & Alemán, en representación de Francisco Chiari y Gilberto Miró Carles, quien argumenta, en esencia, que la norma empleada como fundamento de la petición de los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. no tiene aplicación en este proceso, pues, la decisión aquí tomada no es consecuencia de un proceso civil, ordinario, ejecutivo ni especial, por lo que mal puede condenarse en costas a quien tiene su derecho de impugnar las decisiones de los Liquidadores Bancarios. Además, el Decreto-Ley 9 de 1998 no establece expresamente que como producto de las impugnaciones que promuevan los depositantes del banco liquidado se les castigue imponiéndoles costas. Tampoco señala que como norma supletoria se aplique el Código Judicial.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al entrar a decidir la petición formulada por Banco Disa, S. A., lo primero que cabe expresar es que el Decreto-Ley 9 de 1998, no contiene dentro de las disposiciones que regulan lo relativo a las liquidaciones forzosas de bancos, ninguna disposición relacionada con la condena en costas.

No obstante, dentro de las normas del Capítulo XVI del Libro III, denominado "Liquidación Forzosa", encontramos el artículo 135, el cual autoriza la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial a las liquidaciones forzosas, siempre que éstas no sean

incompatibles con la naturaleza de las disposiciones del referido Decreto-Ley 9 de 1998. La parte pertinente de la aludida norma dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, Del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

. . .”

Tomando en consideración la disposición transcrita, la Sala estima viable la aplicación supletoria del artículo 1071 del Código Judicial, que establece como regla general que “En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie...”.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la Sentencia de 24 de septiembre de 2003 dictada dentro del presente proceso, en el sentido de CONDENAR a JIMRO, S. A., PATARO'S MASTER DESIGN OF PANAMA, INC., THELMA PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NOVEY DE LA GUARDIA, C.J.C., S. A., FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, GILBERTO MIRÓ CARLES,

MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, PRODUCTOS LÁCTEOS SAN ANTONIO, S. A. y SALOMÓN BARRAZA, al pago de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) CADA UNO en concepto de costas.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de febrero de 2004
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	760-03

VISTOS:

La firma forense Moreno, Arjona & Brid, en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION, impugnó por la vía de incidente la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002, dictada por los Liquidadores de Banco Disa, S. A.

En su libelo, los incidentistas piden a la Sala que ordene a los Liquidadores Bancarios que proceda a constituir una reserva de B/.35,000,000.00, que corresponde al crédito rechazado por la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002, fundamentándose para ello en el párrafo final del artículo 122 del Decreto-Ley 9 de 1998.

También pidió la apoderada de la incidentista la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada alegando que a través de ésta los Liquidadores Bancarios han usurpado funciones del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde reposa el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía presentado por la quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION contra Banco Disa, Disa Bank, S. A. B.V.I. LTD y DISA SECURITIES, INC. También se alega la existencia de perjuicios notoriamente graves para la quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, pues, es evidente que son exiguos los fondos disponibles para hacerle frente a las reclamaciones hechas por los acreedores a los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. En consecuencia, a fin de que no resulten ilusorias las reclamaciones de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, es oportuno y necesario que la Sala suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002 (fs. 112-116).

A las pretensiones de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION se opuso la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios, quienes señalan que esta medida no procede porque quienes formulan esta petición se basan en el artículo 92 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 que regula lo relativo a la liquidación voluntaria, que es una materia distinta, ya que Banco Disa, S. A. está sometida a una liquidación forzosa. En las primeras, se reservan sumas de dinero para garantizar las resultas de los procesos en los que el Banco fuere parte demandada, siempre y cuando existan fondos suficientes para hacer frente a sus obligaciones; en las